IV CONCURSO UNIVERSITARIO

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ – JEP

CASO No. 01: TOMA DE REHENES, GRAVES PRIVACIONES DE LA LIBERTAD Y OTROS CRÍMENES CONCURRENTES COMETIDOS POR LAS FARC-EP

SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD

MP1

MINISTERIO PÚBLICO

TABLA DE CONTENIDO

1. LISTA DE ABREVIATURAS

2. HECHOS

2.1 Contexto general del caso 01

2.2 La política de privación de la libertad

2.3 Toma de rehenes

2.4 Graves privaciones de la libertad

2.5. Crímenes concurrentes

2.6. Responsabilidad del antiguo Secretariado

2.7. Reconocimiento de responsabilidad

3. PROBLEMA JURÍDICO

4. REGLAS JURÍDICAS

4.1. Marco constitucional

4.2. Marco del sistema integral de verdad, justicia, reparación y No repetición.

4.3. Derecho internacional aplicable

4.4. Estándares de reconocimiento y reglas de condicionalidad

5. ARGUMENTOS JURÍDICOS

5.1. Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz

5.2. Sobre si basta el reconocimiento, comentario sobre Laureado Serna Abdala

5.3. Sobre si el reconocimiento es suficiente, comentario sobre Ainhoa Etxebarria García

5.4. Calificación jurídica. Confirmación del ministerio publico

5.5. Análisis de los compromisos que son claros, concretos, programados y proporcionales.

5.6. Los derechos de las víctimas como tema central

6. CONCLUSIÓN Y PETITORIO

6.1. Sobre Laureno Serna Abdala

6.2. Sobre Ainhoa Etxebarría García

6.3. Disposiciones comunes

6.4. Calificación jurídica

1. LISTA DE ABREVIATURAS

JEP: Jurisdicción Especial para la Paz.

SRVR: Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

TP: Tribunal para la Paz.

DIH: Derecho Internacional Humanitario.

DIDH: Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

FARC-EP: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo.

MP: Ministerio Público.

SIVJRNR: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

CSJ: Corte Suprema de Justicia.

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

AL: Acto Legislativo.

AFP: Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera

CANI: Conflicto Armado No Internacional

CCCP: Compromiso Claro, Concreto y Programado

CPI: Corte Penal Internacional

DPI: Derecho Penal Internacional

ER: Estatuto de Roma

LEAJEP: Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP (Ley 1957 de 2019)

SIP: Sistema Integral para la Paz

UBPD: Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas

2. HECHOS

2.1. Contexto general del Caso 01

La Jurisdicción Especial para la Paz, en adelante JEP, abrió el Caso 01 para investigar la política de privar de la libertad a personas, que llevaron a cabo las antiguas FARC-EP durante el conflicto armado colombiano. Al principio, llamaron al caso "Toma de rehenes y otras graves privaciones de la libertad". Después, lo identificaron como "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP".

El periodo de la investigación cubre hechos que pasaron entre 1982 y 2012. La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR en adelante) estudió la privación de la libertad como una práctica usada dentro de la organización armada. Determinó distintas formas y propósitos relacionados con esta práctica.

De acuerdo con el Auto SRVR No. 019 de 2021, la Sala comparó los informes presentados por las víctimas y otras fuentes con las versiones colectivas e individuales dadas por los comparecientes. En ese análisis se encontró una política de privaciones de la libertad usada, entre otros fines, para conseguir recursos económicos y financiar a la organización armada.

La misma SRVR dijo que los comparecientes admitieron que la privación de la libertad con fines financieros se había adoptado como una política nacional. También señalaron que su aplicación dañó a muchas personas civiles, incluidas personas vulnerables y menores de edad.

2.2. La política de privación de la libertad

La información verificada por la SRVR permitió ver que las privaciones de la libertad no fueron solo hechos aislados realizados por miembros individuales de las FARC-EP.

La SRVR encontró una política que se mostró de distintas formas. Entre estas estaban las privaciones de la libertad con fines económicos. También estaban las privaciones relacionadas con el objetivo de lograr el intercambio de miembros de la Fuerza Pública y otros actores retenidos por miembros de la organización.

El objetivo económico se relacionó con la financiación de la estructura armada. En el Auto 019 de 2021, la SRVR explicó que su análisis buscaba encontrar el origen, desarrollo y manera de llevar a cabo la política de privaciones de la libertad para cobrar por las liberaciones.

Desde el punto de vista del Ministerio Público, este elemento tiene importancia legal porque ayuda a examinar los hechos no solo como acciones individuales. También permite verlos como parte de una política organizada dentro de una estructura jerárquica.

2.3. Toma de rehenes

La SRVR decidió que los hechos podían cumplir con los elementos del crimen de guerra de toma de rehenes.

El punto principal de esta conducta es quitarle la libertad a alguien y hacer que su liberación dependa de que haga o deje de hacer algo específico.

La SRVR explicó que hay toma de rehenes, por ejemplo, cuando la libertad de un civil depende del pago de un rescate dentro de un conflicto armado.

Por lo tanto, cuando se usó la privación de la libertad para obligar a familiares o terceros a entregar dinero, o cuando se puso como condición la liberación a ciertas acciones, la conducta tomó una dimensión diferente de la simple privación arbitraria de la libertad.

2.4. Graves privaciones de la libertad

La SRVR también encontró hechos que podían ser el crimen de lesa humanidad por otras privaciones graves de la libertad.

Para esta calificación no basta con mostrar que una persona perdió su libertad. Hay que probar los elementos propios del crimen internacional. Esto incluye que la acción haya ocurrido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Además, la privación debe tener la gravedad que pide el derecho internacional.

El Auto SRVR No. 019 de 2021 dice que la Sala revisó las situaciones en las que las privaciones de libertad causaron sufrimientos graves y se llevaron a cabo como parte de un ataque contra la población civil, ya sea de forma generalizada o sistemática.

2.5. Crímenes concurrentes

El Caso 01 no solo estudió la privación de libertad como una acción independiente.

La JEP ha dicho que durante los secuestros ocurrieron otros crímenes y graves violaciones de derechos humanos. Entre ellos están homicidios, desapariciones forzadas, tortura, violencia sexual, desplazamiento forzado, tratos crueles e inhumanos y ataques contra la dignidad personal.

La existencia de estos crímenes concurrentes es clave para determinar la gravedad de las conductas. También ayuda a entender los daños causados a las víctimas. Además, influye en la respuesta restaurativa que debe tomar el Tribunal para la Paz, que llamaremos TP de ahora en adelante.

2.6. Responsabilidad del antiguo Secretariado

El antiguo Secretariado sigue siendo responsable de sus acciones y decisiones tomadas hasta el final de su mandato. Debe entregar toda la documentación, información y recursos al nuevo Secretariado. También tiene que responder por cualquier obligación pendiente que haya surgido durante su gestión.

La SRVR primero centró el Caso 01 en los miembros del último Secretariado de las FARC-EP. Lo hizo porque ocupaban puestos de liderazgo en la organización.

La JEP informó que los investigados fueron Rodrigo Londoño Echeverri, Jaime Alberto Parra, Milton de Jesús Toncel, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Pastor Lisandro Alape Lascarro, Julián Gallo Cubillos y Rodrigo Granda Escobar. La Sala concluyó que estas personas aceptaron responsabilidad por los crímenes de guerra y de lesa humanidad que se les atribuyen en el Caso 01.

El análisis de responsabilidad no solo busca saber quién llevó a cabo cada secuestro. En una estructura organizada como la que revisó la JEP, se debe mostrar la relación entre las decisiones de los líderes, las políticas que tomaron, las órdenes que dieron, los mecanismos para transmitir esas decisiones y cómo las estructuras subordinadas ejecutaron los hechos.

2.7. Reconocimiento de responsabilidad

Los antiguos miembros del Secretariado aceptaron responsabilidad por los hechos y conductas que la Sala determinó.

La JEP dijo que, en el Caso 01, los miembros del antiguo Secretariado aceptaron su responsabilidad por el secuestro de policías, militares y políticos con el fin de intercambiarlos por guerrilleros privados de la libertad. También aceptaron su responsabilidad como mandos respecto a homicidios, desapariciones forzadas, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado relacionados con algunos secuestros.

Después, con la Resolución de Conclusiones No. 02 de 2022, la SRVR terminó la etapa de reconocimiento de verdad y responsabilidad para los comparecientes identificados en el Auto 019 de 2021. Luego envió el asunto al TP.

3. PROBLEMA JURÍDICO

⚜ Problema jurídico principal

¿Debe la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del TP imponer sanciones propias a los antiguos integrantes del Secretariado de las FARC-EP remitidos mediante la Resolución de Conclusiones No? 02 de 2022? Si la respuesta es sí, bajo qué condiciones debe fijarse su contenido, duración y componente restaurativo, teniendo en cuenta la gravedad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad reconocidos, el grado de verdad y responsabilidad aportado por los comparecientes, y la obligación de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

⚜ Problemas jurídicos derivados

1. ¿La conducta investigada corresponde a crímenes internacionales que no pueden ser amnistiados y que puede conocer la JEP?

2. ¿La información dada por los comparecientes cumple con las demandas de reconocimiento de una verdad completa y detallada?

3. ¿La responsabilidad que reconocieron los antiguos miembros del Secretariado cubre bien las dimensiones individuales, colectiva y de mando de las conductas que determinó la SRVR?

4. ¿La sanción que se imponga debe incluir medidas restaurativas que tengan relación directa con los daños causados a las víctimas?

5. ¿El TP debe asegurarse de que las condiciones para cumplir la sanción permitan hacer realidad los derechos de las víctimas y las garantías de no repetición?

4. REGLAS JURÍDICAS

El presente asunto se rige por el siguiente marco normativo, el cual fundamenta las observaciones que formula este Despacho:

4.1. Marco Constitucional

El artículo 277 de la Constitución Política establece lo siguiente. El Procurador General de la Nación, ya sea directamente o a través de sus delegados y agentes, tiene la tarea de defender los derechos de las personas, los intereses colectivos y vigilar el ejercicio de las funciones de la administración pública. En la JEP, esta función se refleja en la defensa de los derechos de las víctimas y del ordenamiento jurídico.

Y en los artículos 2, 29, 93 y 95 de la misma Norma Superior se establecen los principios de dignidad humana, debido proceso, bloque de constitucionalidad y deber de solidaridad frente a graves violaciones de derechos humanos.

4.2. Marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición

El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición se creó como parte del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, firmado en 2016 entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP. Este sistema reúne mecanismos judiciales y extrajudiciales para aclarar la verdad, garantizar la justicia, reparar a las víctimas y asegurar que hechos similares no se repitan. Sus principales entidades son la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y medidas de reparación integral. Cada entidad cumple funciones propias, pero trabajan de forma coordinada para responder a los derechos de las víctimas y contribuir a la reconciliación nacional.

- Acto Legislativo 01 de 2017. Crea la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) como parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SlVJRNR). Establece los principios de centralidad de las víctimas, verdad, justicia, reparación, no repetición y condicionalidad.

- Ley 1957 de 2019 — Estatutaria de la JEP:

- Artículo 14: El MP interviene en todas las Salas y Secciones para que la participación, la defensoría pública, la atención y la reparación a víctimas se realicen de forma coordinada.

- Artículo 77, destacamos. El MP intervendrá en defensa de los derechos de las víctimas y del orden jurídico. Podrá observar la suficiencia del reconocimiento, la adecuación de la calificación jurídica, la correspondencia entre hechos y sanción, la satisfacción de derechos de las víctimas y la observancia de los principios del SIP que surjan efectos en la JEP.

- Artículo 79, literal m: La SRVR emitirá una resolución de conclusiones. El MP podrá presentar observaciones en la audiencia correspondiente.

- Ley 1922 de 2018 — Procedimiento de la JEP:

Artículo 27, literal d: La resolución de conclusiones incluirá la determinación de hechos, la calificación jurídica, el reconocimiento de responsabilidad y la propuesta de sanción. El MP (interviniente) dará su opinión al respecto.

4.3. Derecho Internacional Aplicable

El Estatuto de Roma (en adelante ER), que acordó la creación de la Corte Penal Internacional (CPI en lo sucesivo), artículo 8.2.c.iii. La toma de rehenes en CANI es un crimen de guerra.

En el artículo 7 del ER, las privaciones graves de la libertad, los homicidios y las desapariciones forzadas cometidas como parte de un ataque generalizado o sistemático contra población civil son crímenes de lesa humanidad.

Los Convenios de Ginebra de 1949, artículo 3 común, dicen que se debe dar trato humano obligatorio a personas fuera de combate. Prohíben la violencia, la tortura y el trato degradante.

El Protocolo Adicional II obliga a proteger a la población civil y a las personas privadas de libertad en Conflicto Armado No Internacional, que llamaremos CANI.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, o Pacto de San José de Costa Rica establece las garantías al derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y a la justicia.

4.4. Normas de Reconocimiento y Régimen de Condicionalidad

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (AFP en lo sucesivo) dice en el numeral 5.1.2 que el reconocimiento de la verdad plena, la responsabilidad y la no repetición es un requisito para poder recibir tratamientos especiales de justicia transicional.

Según la Jurisprudencia de la JEP, el reconocimiento debe ser veraz, completo, detallado e individualizado, sin justificaciones bélicas y con aceptación de responsabilidad propia. No debe ser genérico ni solo colectivo.

Se acordó un Compromiso Claro, Concreto y Programado (CCCP en adelante). Este debe superar el nivel de verdad que se podría haber conseguido en la justicia ordinaria. Además, debe reparar el daño causado de forma proporcional.

5. ARGUMENTOS JURDICOS

5.1. Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz

La Jurisdicción Especial para la Paz tiene la función de conocer y juzgar los hechos ocurridos durante el conflicto armado en Colombia. Esta jurisdicción investiga, juzga y sanciona los crímenes cometidos por quienes participaron directa o indirectamente

en el conflicto. También revisa las sanciones impuestas a quienes ya han sido juzgados por estos mismos hechos en otras instancias. Además, puede decidir sobre la extradición de personas sometidas a su jurisdicción.

Previo al análisis de fondo, este MP confirma la competencia de la JEP para conocer de los presentes hechos:

- Competencia temporal: Los hechos ocurrieron entre 1997 y 2012, un período anterior al 1.º de diciembre de 2016.

Competencia material: Son graves violaciones de derechos humanos y violaciones al Derecho Internacional Humanitario, que llamaremos DIH, relacionadas con el conflicto armado interno.

Competencia personal: Los comparecientes son ex integrantes de las FARC-EP. Esta organización firmó el AFP.

5.2. Sobre la Suficiencia del Reconocimiento, Señalamiento respecto de Laureano Serna Abdala

Laureano Serna Abdala acepta que fue comandante del Bloque La Mojana y miembro del Secretariado. También reconoce que participó en la creación y puesta en marcha de la política de privación de libertad. Sin embargo, su reconocimiento tiene faltas importantes que este MP señala de forma clara.

a) Minimización del control jerárquico

Serna Abdala dice que no daba órdenes sobre cada secuestro en particular ni conocía las condiciones diarias de los cautivos. Sin embargo, la Resolución de Conclusiones y las pruebas muestran que él estaba en la cima de la cadena de mando. No solo aprobaba las políticas, también hacía planes operativos concretos, asignaba misiones y supervisaba de forma directa a las estructuras bajo su mando, entre ellas la Columna Móvil "El Cóndor Herido". La diferencia entre tomar decisiones y ejecutar acciones no lo libra de responsabilidad, ya que el mando implica los deberes de prevenir, controlar

y castigar las acciones de sus subordinados. Su silencio ante los malos tratos que se conocían en la organización equivale a aceptar esos hechos.

b) Persistencia de justificaciones

El compareciente sigue presentando la política de rehenes como un mecanismo para facilitar un intercambio humanitario. Este MP señala que, según los estándares de esta JEP, los fines políticos o militares no justifican privar de libertad a personas protegidas. La toma de rehenes está prohibida en todo momento y lugar por el Derecho Internacional Humanitario. No hay motivo que justifique privar de libertad a civiles ni a miembros de la fuerza pública fuera de combate como moneda de cambio. Al mantener esta lógica, el reconocimiento no asume la ilegalidad propia de la conducta con la profundidad necesaria.

c) Insuficiencia en la individualización del daño

Serna Abdala reconoce patrones generales, pero no nombra, describe ni asume responsabilidad por el daño causado a víctimas concretas. No informa sobre el paradero de personas desaparecidas bajo su mando, ni detalla las circunstancias de fallecimiento de quienes perdieron la vida en cautiverio. La verdad que exige el SIVJRNR no se limita a la referencia a patrones estructurales. Es la verdad que devuelve el nombre y la historia de cada víctima. En este punto, el aporte es insuficiente.

d) Omisión sobre las condiciones de cautiverio

Decir que daba instrucciones de buen trato y al mismo tiempo decir que no sabía sobre el hacinamiento, la comida insuficiente, las amenazas de muerte y los tratos degradantes documentados es una contradicción que no se ha aclarado. El "buen trato" que la organización prometía respetar, según sus propias reglas internas, solo buscaba mantener la vida biológica, no la dignidad humana. Esta diferencia clave no se ha reconocido.

5.3. Sobre la Suficiencia del Reconocimiento, señalamiento respecto de Ainhoa Etxebarría García

Ainhoa Etxebarría García da un reconocimiento más claro y personal sobre quién pensó el cambio de política. Así, avanza mucho en este reconocimiento. Sin embargo, también muestra fallos que este MP debe señalar.

a) Reconocimiento parcial del rol de influencia

Etxebarría admite que propuso el secuestro de figuras políticas, pero sostiene que no tenía un mando formal y que sus propuestas podían ser aceptadas o rechazadas libremente. Frente a esto, este MP observa que su influencia fue clave. La propuesta fue aceptada por el mando y convertida en política que se aplicó en todo el territorio del Bloque La Mojana. No se necesita un cargo formal para que alguien sea responsable de definir una estrategia criminal. Es simple. Quien diseña la estrategia responde por sus consecuencias cuando se lleva a cabo, como pasó con el secuestro de Juan Nicanor D'Zubiría. Ella misma fue quien la pensó y propuso.

b) Delimitación artificial de la responsabilidad

Decir que no conocía las condiciones de cautiverio porque no era su función no es aceptable para alguien que formaba parte del Estado Mayor del Bloque. La privación de libertad no ocurre en partes aisladas. La persona que planeó el secuestro también es responsable del trato que recibe la víctima mientras está privada de su libertad. No se puede separar el acto de captura del sufrimiento que vino después. Esta separación no corresponde a lo que realmente pasó.

c) Información incompleta sobre el alcance del patrón

Si bien su reconocimiento sobre el caso D'Zubiría es detallado, no da este mismo nivel de claridad a otras víctimas ni ofrece información sobre cómo su propuesta llegó a otras estructuras aparte de la Columna "El Cóndor Herido". No explica qué medios se usaron para que la iniciativa de 2001 se volviera una práctica común ni quiénes se encargaron de llevarla a los frentes subordinados. Esta falta de información es clave para saber hasta dónde llegó su aporte al patrón macro criminal.

5.4. Calificación Jurídica, Confirmación del Ministerio Público

Este MP confirma y refuerza la calificación jurídica contenida en la Resolución de Conclusiones emitida por la Sala de Reconocimiento, con los siguientes argumentos:

a) Toma de rehenes — Crimen de Guerra

La privación de libertad de miembros de la fuerza pública con el fin de forzar un intercambio, y la de personas civiles con fines de presión política, es toma de rehenes según el artículo 8.2.c.iii del ER. El DIH prohíbe de forma total retener personas protegidas para obtener ventajas a cambio de su liberación. No hay ninguna excepción a esta prohibición, ni siquiera en situaciones de conflicto armado.

b) Privaciones graves de libertad — Crímenes de Lesa Humanidad

El secuestro de figuras políticas, el cautiverio que no termina, las condiciones inhumanas, los homicidios y las desapariciones, cometidos de forma generalizada y sistemática contra la población civil, cumplen todos los elementos de los crímenes contra la humanidad que señala el artículo 7 del ER. El expediente demuestra por completo la naturaleza sistemática de este comportamiento.

c) Responsabilidad por aparatos organizados de poder

Ambos comparecientes responden como coautores mediatos, conforme a la jurisprudencia del DPI. Serna Abdala responde por dominio de la organización desde la cúspide. Es su responsabilidad lo que hacen sus subordinados. Etxebarría responde por su influencia decisiva en la definición de la política criminal. No se necesita ejecutar materialmente los hechos para ser responsable cuando se controla o define la dirección del aparato que comete los delitos.

No necesitas hacer el hecho tú mismo. Si lo planeas, mandas hacerlo o lo permites desde arriba, basta para que seas igual o incluso más responsable por esos actos.

5.5. Revisión de los Compromisos Claros, Concretos y Programados y Proporcionalidad

Los compromisos presentados por ambos comparecientes incluyen aportes de verdad, medidas simbólicas de reparación y garantías de no repetición. Sin embargo, este MP hace las siguientes observaciones sobre si estos compromisos son suficientes.

a) Complementación obligatoria de verdad

Ninguno de los dos ha cumplido completamente con el deber de informar sobre personas desaparecidas. Encontrar e identificar sus restos es un derecho que no se puede negar a sus familiares y forma parte importante de la justicia transicional. Los compromisos deben incluir un calendario claro para entregar información a la UBPD, detalles sobre las personas que desaparecieron bajo su mando mientras estaban en cautiverio, y aclarar cómo murieron quienes fallecieron estando en poder de la organización.

b) Proporcionalidad de la reparación

Las propuestas de reparación simbólica como la ruta de la memoria, la publicación de un libro y la restauración ambiental son valiosas. Sin embargo, por sí solas no bastan. Deben ir acompañadas de un reconocimiento público individual a las víctimas. También se necesitan medidas para restablecer los derechos de las personas afectadas y acciones concretas que ayuden a reconstruir el tejido social en las subregiones de La Mojana y Montes de María.

c) Verificabilidad de las garantías de no repetición

Deben convertirse en compromisos que se puedan comprobar, no solo en declaraciones. Esto incluye desvincularse por completo de cualquier estructura armada. También implica rechazar de forma pública y permanente la toma de rehenes como herramienta política o militar. Además, deben participar en procesos de formación en derechos humanos y DIH. Por último, deben acompañar a las comunidades afectadas.

El texto está bien estructurado y claro, pero se puede reescribir de manera más natural y sencilla, manteniendo su contenido y formato. Aquí está el texto reescrito:

5.6. Los Derechos de las Víctimas como Eje Transversal

Todo lo anterior se basa en un principio fundamental del SIVJRNR: la importancia de las víctimas. No es algo formal, sino la base misma de la justicia transicional. Las víctimas tienen derecho a la verdad completa, a una reparación completa, a participar de manera real y a que hechos como estos no se repitan. Si estos derechos dependen de información incompleta o de reconocimientos parciales, se pierde el sentido del régimen de condicionalidad. La amabilidad de la justicia de transición no debe confundirse con una actitud que oculte la impunidad.

6. CONCLUSIÓN Y PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, el MP, dentro de las funciones que le da el artículo 77 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP (Ley 1957 de 2019 LEAJEP), respetuosamente concluye y pide:

6.1. En relación con Laureano Serna Abdala

1. Declarar que el reconocimiento de verdad y responsabilidad que presentó el compareciente es incompleto y no satisface lo expuesto en este escrito.

2. Pedir realizar la aprobación del sometimiento y la admisión de beneficios condicionales al cumplimiento de los siguientes compromisos en un plazo máximo de tres meses:

a. Entregar información detallada y real sobre cada víctima que estuvo bajo su mando, con especial atención a las personas desaparecidas o fallecidas en cautiverio.

b. Explicar claramente y sin ambigüedades cuánto sabía sobre el trato que recibieron las personas privadas de libertad.

c. Renunciar expresamente a cualquier justificación de la toma de rehenes como estrategia válida para la lucha política o militar.

3. Una vez verificado el cumplimiento total, **autorizar** el Compromiso de Cumplimiento Condicional con seguimiento periódico para garantizar lo prometido.

6.2. En relación con Ainhoa Etxebarría García

1. Declarar que el reconocimiento presentado por la compareciente tiene avances importantes, pero no es completo como se explica en este documento.

2. Realizar la aprobación del sometimiento condicional al cumplimiento de los siguientes compromisos en un plazo máximo de dos meses:

a. Detallar cómo se transmitió su propuesta del año 2001 a las distintas estructuras y frentes del Bloque La Mojana.

b. Proporcionar toda la información disponible sobre personas desaparecidas o fallecidas como consecuencia de la política que impulsó.

c**. Explicar** qué sabía sobre las condiciones de cautiverio de las víctimas que no eran Juan Nicanor D'Zubiría.

3. Una vez cumplido lo anterior, **aceptar** el Compromiso Claro, Concreto y Programado con seguimiento periódico para garantizar lo prometido**.**

6.3. Disposiciones Generales

- Solicitar que la información sobre personas desaparecidas se envíe inmediatamente a la UBPD.

- Garantizar que las víctimas participen de manera real en la audiencia para verificar el cumplimiento de los compromisos.

- Coordinar las medidas de reparación simbólica con las comunidades afectadas y con las víctimas directas o sus familiares.

- Crear un mecanismo de seguimiento trimestral para asegurar el cumplimiento de los compromisos.

6.4. Calificación Jurídica

- Confirmar que los hechos son calificados como crimen de guerra y crímenes de lesa humanidad, según los artículos 7 y 8 del ER.

- Confirmar que ambos comparecientes son coautores mediatos por dominio del aparato organizado de poder.

7. BIBLIOGRAFÍA

Normativa

• Colombia. Constitución Política de 1991. Artículos 2, 29, 93 y 277.

• Colombia. Congreso de la República. AL 01 de 2017. "Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera". Artículos 12, 22 y siguientes.

• Colombia. Congreso de la República. LEAJEP — Ley 1957 de 2019. "Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP". Artículos 14, 77, 79.m, 126.

• Colombia. Congreso de la República. Ley 1922 de 2018. "Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la JEP". Artículos 27.a y 27. d.

• AFP — Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Bogotá, 24 de noviembre de 2016. Punto 5.1.2.

Jurisprudencia y decisiones de la JEP

• Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-080 de 2018. Exequibilidad del AL 01 de 2017 — Principios de la JEP y centralidad de las víctimas.

• CSJ — Sala de Casación Penal. Jurisprudencia sobre autoría mediata por dominio de aparato organizado de poder (desde 2009).

• SRVR — Auto No. 019 de 2021. Caso No. 01: "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP".

• SRVR — Resolución de Conclusiones No. 02 de 2022. Caso No. 01. Bogotá D.C.

Derecho internacional

• ER — Estatuto de Roma de la CPI, 1998. Artículos 7 (crímenes de lesa humanidad), 8 (crímenes de guerra) y 25.3.a (responsabilidad penal).

• Convenios de Ginebra de 1949. Artículo 3 común — Trato humanitario en conflictos armados no internacionales.

• Protocolo Adicional II de 1977 a los Convenios de Ginebra. Protección de la población civil y personas privadas de libertad.

• Convención Americana sobre Derechos Humanos — Pacto de San José de Costa Rica, 1969. Derecho a la Verdad, justicia, reparación y debido proceso.

Fuentes internacionales

• Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Información sobre verdad, justicia, reparación, no repetición y obligaciones de los comparecientes dentro del modelo de justicia transicional colombiano.

• Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Observaciones sobre reparación y derechos de las víctimas en Colombia. Instituto de Derechos Humanos.

Fuentes oficiales consultadas en línea / Documentos del caso

• JEP – Caso 01, Archivos Vivos

• Auto SRVR No. 019 de 2021 – Caso 01

• Resolución de Conclusiones No. 02 de 2022

• Versión voluntaria de Laureano Serna Abdala. Caso No. 01.

• Versión voluntaria de Ainhoa Etxebarría García. Caso No. 01.

• Comunicado de la JEP sobre la Resolución de Conclusiones No. 02 de 2022

• Ley 1957 de 2019 – Gestor Normativo

• Acto Legislativo 01 de 2017 – Gestor Normativo

JEP — Portal institucional: https://www.jep.gov.co/normativa